



**RESOLUCIÓN NÚMERO 007 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 HOJA No 1**

**“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN CATORCE (14) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, RELACIONADA CON EL PROCESO DE RECUPERACIÓN DE BIEN FISCAL, UBICADO EN LA MANZANA 157 SECTOR 2 LA LOMA SECCIÓN 1, IDENTIFICADO CON LA REFERENCIA CATASTRAL N° 0102011570050000 Y FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIRIA N° 040-438508 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA”.**

**EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DISTRITO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las que les confieren el Decreto Acordal N° 0941 de 2016, Art. 70, y el Art. 207 del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) es competente para conocer de la segunda instancia de los procesos policivos.**

**CONSIDERANDO**

En cumplimiento del Fallo de Tutela proferido por el Juzgado Catorce (14) Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías, el veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), el Jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarias de Familia de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, resuelve el recurso de apelación, en subsidio del recurso de reposición, interpuesto por el Doctor FEDDY RIQUETT DE LA HOZ, Apoderado Judicial de la Señora MARGARITA CORTÉS DE LAS SALAS, en contra de la decisión proferida por la Inspectora Catorce (14) de Policía Urbana de Barranquilla, en desarrollo del Proceso Policivo, promovido por EVERALDO MANUEL JIMÉNEZ TAPIA, quien obra en representación del Secretario Jurídico de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, Doctor JORGE PADILLA SUDHEIM, contra ROGELIO, ERNESTO Y ALBERTO ARÁMBULA ARENAS, Y ALEXANDER CALDERÓN ARÁMBULA, y otras personas desconocidas e indeterminadas, por la ocupación del predio ubicado en la Manzana 157, Sector 2 La Loma Sección 1, lote de terreno identificado con el N° 0050, con un área de terreno de 52.817,8336 M2 en Jurisdicción del Distrito de Barranquilla.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

**1. La querrela.**

La querrela fue instaurada el nueve (9) de septiembre de 2019, ante la Secretaría del Jefe de Oficina de Inspecciones y Comisarias de Familia del Distrito de Barranquilla, por el Abogado EVERALDO MANUEL JIMÉNEZ TAPIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 9.136.506 de Magangué Bolívar y portador de la Tarjeta Profesional N° 56.325 del C S de la J., en contra de los Señores ROGELIO, ERNESTO Y ALBERTO ARÁMBULA ARENAS, Y ALEXANDER CALDERÓN ARÁMBULA, y otras personas desconocidas e indeterminadas, por la ocupación del predio ubicado en la Manzana 157, Sector 2 La Loma Sección 1, lote de terreno identificado con el N° 0050, con un área de terreno de 52.817,8336 M2 en Jurisdicción del Distrito de Barranquilla. El predio en cuestión fue adquirido mediante declaratoria de propiedad pública sobre terrenos baldíos por medio de la Escritura Pública N° 740 de mayo 8 de 2008, otorgada por la Notaría Sexta del



**RESOLUCIÓN NÚMERO 007 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 HOJA No 2**

**“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN CATORCE (14) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, RELACIONADA CON EL PROCESO DE RECUPERACIÓN DE BIEN FISCAL, UBICADO EN LA MANZANA 157 SECTOR 2 LA LOMA SECCIÓN 1, IDENTIFICADO CON LA REFERENCIA CATASTRAL N° 0102011570050000 Y FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 040-438508 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA”.**

Círculo de Barranquilla, registrada en la ORIP de Barranquilla el nueve (9) de mayo de 2008. En dicha querella se hicieron las siguientes solicitudes:

*“2.1. Declarar que los querellados Señores ROGELIO, ERNESTO Y ALBERTO ARÁMBULA ARENAS, Y ALEXANDER CALDERÓN ARÁMBULA, y otras personas desconocidas e indeterminadas son ocupantes irregulares del bien fiscal previamente identificado, lote de terreno N° 0050, Manzana 157, Sector 2 La Loma Sección 1, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 040-438508 y Referencia Catastral 010201570050000.*

*2.2. Ordenar el desalojo a los ocupantes ROGELIO, ERNESTO Y ALBERTO ARÁMBULA ARENAS, Y ALEXANDER CALDERÓN ARÁMBULA, y otras personas desconocidas e indeterminadas, sobre el predio identificado en el punto primer punto de las pretensiones y subsidiariamente se adopten las medidas policivas tendientes a conjurar las acciones perturbadoras de los querellados.*

*2.3. Proferir orden de policía mediante la cual se PROTEJA LA PROPIEDAD Y LA POSESIÓN MATERIAL INSCRITA que ostenta y ejerce legalmente el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, sobre el precitado inmueble, y subsidiariamente se adopten las medidas policivas tendientes a conjurar las acciones perturbadoras del ejercicio al derecho a la posesión y a la propiedad.*

*2.4. Advertir a los Querellados, que el incumplimiento de la orden de policía que ponga fin al proceso, acarreará las sanciones por desacato contempladas en el Código Nacional de Policía y Convivencia, consistentes en multa en salario mínimo.”*

**2. De lo planteado por los Querellados en el Recurso de Apelación:**

La Señora MARGARITA CORTÉS DE LAS SALAS, fue declarada infractora en la decisión adoptada por la Inspectora Catorce (14) de Policía Urbana de Barranquilla, tal como reza: *“ARTICULO PRIMERO: Declarar infractores a ROGELIO ARÁMBULA ARENAS, ERNESTO ARÁMBULA ARENAS, YIURETZI BARBOSA MÁRQUEZ, FRANCISCO BARCELÓ THOMAS, MARGARITA CORTES DE LAS SALAS, JOAQUÍN PABLO DÍAZ NARVÁEZ ALEXANDER CALDERÓN ARÁMBULA, ALBERTO ARÁMBULA ARENAS, AMALIA JIMENEZ RODRÍGUEZ, DAVID JIMÉNEZ, ELISEO JIMÉNEZ, ALFREDO ANTONIO CHANG MUÑOZ, RAMÓN QUINTERO PÉREZ, MELQUISEDE JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, YULIBETH JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, GAEL EDUARDO JIMÉNEZ, DAVID JOSÉ JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, JOSÉ ALEJANDRO HERNÁNDEZ PEINADO, ADUL PEINADO SPANCHEZ, RAMÓN EMIRO PINEDA, LUZ MARINA CUADROS, ADRIANA ZENAYDA ROLDAN BARRERA, MARÍA BERNARDA MUÑOZ TAPIA, PEDRO NEL*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 007 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 HOJA No 3**

**“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN CATORCE (14) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, RELACIONADA CON EL PROCESO DE RECUPERACIÓN DE BIEN FISCAL, UBICADO EN LA MANZANA 157 SECTOR 2 LA LOMA SECCIÓN 1, IDENTIFICADO CON LA REFERENCIA CATASTRAL N° 0102011570050000 Y FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIRIA N° 040-438508 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA”.**

*ORTIZ VEGA, JUAN MANUEL SANES MARTÍNEZ, JAIR SANES, RICHARD BELTRAN LEYVA, DAVID JESÚS FONTALVO PEÑA, HOANA ESTHER MONSALVO LEMUS, JESÚS DE LIMA, ADOLFO DE LIMA MONSALVO, DARLING STEILENG MONSALVO LEMUS, MIRYAM PEINADO SÁNCHEZ, AQUILINO PEINADO IBARRA, previamente identificados en el proceso junto con sus familias por comportamiento contrario a la protección de bienes inmuebles, donde el Distrito es titular del dominio, del bien ubicado en la manzana 157, sector 2 la loma, sección 1, el cual se encuentra delimitado en un polígono predial cuyas medidas y linderos son: NORTE. 122.67 metros, linda con predio 0003 de la manzana 157. SUR. 180 metros, linda con el caño de la ahuyama. ESTE. Línea quebrada 52.00 más 96.64, más 2.47, se corrige, 2.4732 linda con canal B-Caño de Los tramposos. OESTE. Línea quebrada 61.57 más 31.71 más 79.00 más 36.00, más 65.00 más 16.00, más 141.00, más 12.00, más 194.00 metros, linda con predios 00050006, 0007, 0008, 0009, 0010 y 0011, aplicando el Despacho la medida correctiva dispuesta en el numeral 1° que dispone La restitución y protección del inmueble en un término de 45 minutos, contados a partir de las 11:20 a.m. ARTÍCULO SEGUNDO. Por ser un proceso de única instancia no procede el numeral 4 del Código Nacional de Policía y Convivencia, en concordancia con el Art. 206 lit. E. ARTÍCULO TERCERO. En caso de sustraerse al cumplimiento de la presente orden de policía se procederá a la acción correspondiente del cumplimiento en forma inmediata y se impulsará ante las autoridades penales por haber incurrido en sustracción de la orden que es una conducta penal estipulada en el Art. 224 del Código Nacional de Policía. Notificación en estrado”, visible a folios 157 y 158 de la citada acta de audiencia pública del proceso policivo. Con Rad.N°0359B-19.*

El Apoderado Judicial de la Querellada, Doctor FREDY ENRIQUE RIQUETT DE LA HOZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.729.374 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional N° 38.280 del C S de la J, estando en audiencia pública interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión de primera instancia, proferida por la Inspectora Catorce (14) de Policía Urbana de Barranquilla, que resolvió lo siguiente: *“ARTICULO PRIMERO: Declarar infractores a ROGELIO ARÁMBULA ARENAS, ERNESTO ARÁMBULA ARENAS, YIURETZI BARBOSA MÁRQUEZ, FRANCISCO BARCELÓ THOMAS, MARGARITA CORTES DE LAS SALAS, JOAQUÍN PABLO DÍAZ NARVÁEZ ALEXANDER CALDERÓN ARÁMBULA, ALBERTO ARÁMBULA ARENAS, AMALIA JIMENEZ RODRÍGUEZ, DAVID JIMÉNEZ, ELISEO JIMÉNEZ, ALFREDO ANTONIO CHANG MUÑOZ, RAMÓN QUINTERO PÉREZ, MELQUISEDE JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, YULIBETH JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, GAEL EDUARDO JIMÉNEZ, DAVID JOSÉ JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, JOSÉ ALEJANDRO HERNÁNDEZ PEINADO, ADUL PEINADO SPANCHEZ, RAMÓN EMIRO PINEDA, LUZ MARINA CUADROS, ADRIANA ZENAYDA ROLDAN BARRERA, MARÍA BERNARDA MUÑOZ TAPIA, PEDRO NEL ORTIZ VEGA, JUAN MANUEL SANES*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 007 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 HOJA No 4**

**“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN CATORCE (14) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, RELACIONADA CON EL PROCESO DE RECUPERACIÓN DE BIEN FISCAL, UBICADO EN LA MANZANA 157 SECTOR 2 LA LOMA SECCIÓN 1, IDENTIFICADO CON LA REFERENCIA CATASTRAL N° 0102011570050000 Y FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIRIA N° 040-438508 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA”.**

*MARTÍNEZ, JAIR SANES, RICHARD BELTRAN LEYVA, DAVID JESÚS FONTALVO PEÑA, HOANA ESTHER MONSALVO LEMUS, JESÚS DE LIMA, ADOLFO DE LIMA MONSALVO, DARLING STEILENG MONSALVO LEMUS, MIRYAM PEINADO SÁNCHEZ, AQUILINO PEINADO IBARRA, previamente identificados en el proceso junto con sus familias por comportamiento contrario a la protección de bienes inmuebles, donde el Distrito es titular del dominio, del bien ubicado en la manzana 157, sector 2 la loma, sección 1, el cual se encuentra delimitado en un polígono predial cuyas medidas y linderos son: NORTE. 122.67 metros, linda con predio 0003 de la manzana 157. SUR. 180 metros, linda con el caño de la ahuyama. ESTE. Línea quebrada 52.00 más 96.64, más 2.47, se corrige, 2.4732 linda con canal B-Caño de Los tramposos. OESTE. Línea quebrada 61.57 más 31.71 más 79.00 más 36.00, más 65.00 más 16.00, más 141.00, más 12.00, más 194.00 metros, linda con predios 00050006, 0007, 0008, 0009, 0010 y 0011, aplicando el Despacho la medida correctiva dispuesta en el numeral 1° que dispone La restitución y protección del inmueble en un término de 45 minutos, contados a partir de las 11:20 a.m. ARTÍCULO SEGUNDO. Por ser un proceso de única instancia no procede el numeral 4 del Código Nacional de Policía y Convivencia, en concordancia con el Art. 206 lit. E. ARTÍCULO TERCERO. En caso de sustraerse al cumplimiento de la presente orden de policía se procederá a la acción correspondiente del cumplimiento en forma inmediata y se impulsará ante las autoridades penales por haber incurrido en sustracción de la orden que es una conducta penal estipulada en el Art. 224 del Código Nacional de Policía. Notificación en estrado”. Contra esta decisión el Doctor FREDY ENRQUE RIQUETT DE LA HOZ, interpuso los recursos de ley, en virtud de los cuales plantea los motivos de inconformidad con el fallo, en doce (12) puntos, dentro de los cuales, en el octavo (8°), menciona a la Señora MARGARITA ROSA CORTES: “Respecto de la Señora MARGARITA ROSA CORTES igualmente se me negó el derecho de defenderla y solo se me dio la oportunidad de actuar solo cuando se dio el fallo definitivo”, visible a folio 187 del expediente.*

**DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

**1. Competencia.**

En el presente asunto ha de tenerse en cuenta lo previsto en los Arts. 13 y 14 de la Ley 1755 de 2015, en lo atinente al Derecho de petición ante autoridades, así como, lo dispuesto en el Art. 207 de la Ley 1801 de 2016 y lo estipulado en el Decreto Acordal N° 0941 de 2016 en el artículo 70, proferido por el Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, a fin de establecer que el Jefe de Inspecciones de Policía y de Comisarias de Familia es competente para conocer de los derechos de petición y recursos relacionados con las decisiones proferidas en primera instancia por los inspectores de policía y corregidores del Distrito de



**RESOLUCIÓN NÚMERO 007 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 HOJA No 5**

**“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN CATORCE (14) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, RELACIONADA CON EL PROCESO DE RECUPERACIÓN DE BIEN FISCAL, UBICADO EN LA MANZANA 157 SECTOR 2 LA LOMA SECCIÓN 1, IDENTIFICADO CON LA REFERENCIA CATASTRAL N° 0102011570050000 Y FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 040-438508 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA”.**

Barranquilla o por esta autoridad administrativa de policía en el desarrollo de la segunda instancia del Proceso Verbal Abreviado, consagrado en el Art. 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia (CNPC).

**2. De la sustentación del Recurso**

El recurso de apelación, interpuesto, en subsidio del recurso de apelación, por el Apoderado Judicial de los Señores ROGELIO, ERNESTO Y ALBERTO ARÁMBULA ARENAS, Y ALEXANDER CALDERÓN ARÁMBULA, al igual que de la Señora MARGARITA CORTÉS DE LAS SALAS, Doctor FREDY ENRIQUE RIQUETT DE LA HOZ, quien expuso los motivos de inconformidad con el fallo de primera instancia, proferido por la Inspectora Catorce (14) de Policía Urbana de Barranquilla, los cuales se contraen a lo siguiente: que los ocupantes se encontraban poseyendo las parcelas antes de la declaratoria de bien fiscal; que no se identificó el bien objeto de la diligencia, que el levantamiento topográfico, el concepto de Planeación y Gestión Catastral, no daba fundamento para determinar el predio como tal; son predios de propiedad privada; que la referencia catastral no genera propiedad; que no existía competencia del funcionario de policía para desalojar a personas que tiene más de 10 años de posesión; que nos encontramos frente a una infracción urbanística que conlleva un proceso de doble instancia; Alcaldía y EDUBAR tienen conocimiento de quienes residen en el lugar y desconocieron sus nombres en la querrela; que a la Señora MARGARITA CORTÉS DE LAS SALAS se le violó el debido proceso; que el proceso a adelantar no debió ser el policivo sino un proceso reivindicatorio; que mediante el Decreto N° 0198 de 2014, se delimitó la Unidad de Actuación Administrativa La Loma y que consecuencia de ello, estamos frente a violaciones de normas urbanísticas; finalmente, que en el Contrato de Fiducia se dice que los bienes que nos ocupan son inmuebles por accesión.

**3. De las consideraciones de fondo que le asisten a este Despacho para resolver el Recurso de Apelación**

**3.1. La naturaleza del bien fiscal.**

De los artículos 63, 72, 82, 102 y 332 de la Constitución Política se deduce que se consideran bienes de dominio público los destinados al desarrollo o cumplimiento de las funciones públicas del Estado o los que están afectados al uso común. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 674 del Código Civil se llaman “Bienes de la Unión” aquellos cuyo dominio pertenece a la República y se clasifican en bienes patrimoniales o fiscales y en bienes de uso público. Los bienes patrimoniales o fiscales, también conocidos como propiamente estatales, pertenecen a una persona jurídica de derecho público de cualquier naturaleza y de manera general



**RESOLUCIÓN NÚMERO 007 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 HOJA No 6**

**“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN CATORCE (14) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, RELACIONADA CON EL PROCESO DE RECUPERACIÓN DE BIEN FISCAL, UBICADO EN LA MANZANA 157 SECTOR 2 LA LOMA SECCIÓN 1, IDENTIFICADO CON LA REFERENCIA CATASTRAL N° 0102011570050000 Y FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 040-438508 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA”.**

están destinados a la prestación de las funciones públicas o de servicios públicos, su dominio corresponde al Estado, *“pero su uso no pertenece generalmente a los habitantes”*, es decir el Estado los posee y los administra de manera similar a como lo hacen los particulares con los bienes de su propiedad. Por su parte, los bienes de uso público universal, igualmente conocidos como bienes públicos del territorio, son aquellos cuyo dominio resulta también del Estado pero su uso pertenece a todos los habitantes del territorio y están a su servicio permanente. Como ejemplo de ello se relacionan las calles, plazas, parques, puentes, caminos, ejidos, etc. A partir de tales características se impone que ninguna entidad estatal tiene sobre ellos la titularidad de dominio equivalente a la de un particular, por estar destinados al servicio de todos los habitantes. Sobre ellos el Estado ejerce básicamente derechos de administración y de policía, con miras a garantizar y proteger su uso y goce común, por motivos de interés general (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera - , Radicación N° 50001-23-31-000-2005-00213-01(AP)).

Por su parte, la Corte Constitucional ha sostenido que *“La clasificación de los bienes estatales entre bienes de uso público y bienes fiscales viene dada inicialmente por el artículo 674 del Código Civil, el cual denomina a los primeros como “bienes de la Unión”, cuya características principal es que pertenecen al dominio de la República. Seguidamente, establece que cuando el uso de estos bienes pertenece a los habitantes de un territorio como las calles, plazas, puentes, etc., se llaman “bienes de la Unión de uso público” o “bienes públicos del territorio”. Finalmente, cuando estos bienes se encuentran en cabeza del Estado, pero su uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman “bienes fiscales” o, simplemente, “bienes de la Unión”. (Sentencia T-314 de 2012).*

De conformidad con lo anterior, el predio ubicado en la Manzana 157, Sector 2 La Loma Sección 1, lote de terreno identificado con el N° 0050, con un área de terreno de 52.817,8336 M2 en Jurisdicción del Distrito de Barranquilla, adquirido mediante declaratoria de propiedad pública sobre terrenos baldíos por medio de la Escritura Pública N° 740 de mayo 8 de 2008, otorgada por la Notaría Sexta del Circulo de Barranquilla, registrada en la ORIP de Barranquilla el nueve (9) de mayo de 2008, es un bien fiscal indistintamente de la fecha en que el mismo fue declarado, por la naturaleza que le es propia y estar bajo la tutela jurídica del Estado, proyectado en la entidad territorial antes citada.

En este orden de ideas, *“los bienes de uso público y los bienes fiscales son objeto de protección legal frente a eventos en los cuales los particulares pretendan apropiarse de ellos. Es por ello que para evitar estas situaciones, la misma Carta Política señala en su artículo 63, que todos los bienes de uso público del Estado “son inalienables, inembargables e imprescriptibles”, en razón a que están*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 007 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 HOJA No 7**

**“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN CATORCE (14) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, RELACIONADA CON EL PROCESO DE RECUPERACIÓN DE BIEN FISCAL, UBICADO EN LA MANZANA 157 SECTOR 2 LA LOMA SECCIÓN 1, IDENTIFICADO CON LA REFERENCIA CATASTRAL N° 0102011570050000 Y FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 040-438508 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA”.**

*destinados a cumplir fines de utilidad pública en distintos niveles: los bienes de uso público tienen como finalidad estar a disposición de los habitantes del país de modo general y los bienes fiscales constituyen los instrumentos materiales para la operación de los servicios estatales. De este modo, al impedir que los particulares se apropien de los bienes fiscales, “se asegura o garantiza la capacidad fiscal para atender las necesidades de la comunidad” (Sentencia T-314 de 2012).*

La Señora MARGARITA CORTÉS DE LAS SALAS, previamente identificada por el Inspector Diecisiete (17) de Policía Urbana de Barranquilla como ocupante de la casa N° 5 y en la cual vivía con su hijo de catorce (14) años, visible a folio 152 del expediente. Se trata de una casa de madera que se encuentra en mal estado de conservación, señaló la citada autoridad administrativa de policía. Este hecho puede controvertir el tiempo de la ocupación y la alegada posesión, genera dudas en torno a las condiciones en que accedió al inmueble, ya que se han puesto de manifiesto contratos de arrendamiento y asentamientos irregulares con la anuencia de los Señores ARÁMBULA, quienes eran poseedores de una parcela comprendida dentro del predio de mayor extensión de propiedad del Distrito de Barranquilla, tal como consta en el Contrato de Transacción entre la Empresa EDUBAR y los Señores ERNESTO ARÁMBULA ARENAS, ALEXANDER CALDERÓN ARÁMBULA y ALBERTO ARÁMBULA ARENAS.

Por otra parte, de acuerdo con certificación expedida por EDUBAR, la querellada no ostenta la calidad de beneficiaria ni de otro concepto dentro del Plan de Reasentamiento de la Unidad de Actuación Urbanística Complejo Habitacional LA LOMA, tal como consta en la comunicación APR. 00082, suscrita por la Doctora CAROLINA CONSUEGRA I, Subgerente de la Unidad de Adquisición Predial y Reasentamiento de la mencionada Empresa.

En consecuencia, no están llamados a prosperar los argumentos del Apoderado Judicial de la Querellada, Doctor FREDY ENRIQUE RIQUETT DE LAHOZ, en lo que respecta a su manifestación de que aquellos inmuebles son de dominio privado y en posesión de particulares por más de diez (10) sin que, además, se haya probado tal aserto. Es más, hacerle extensivo a la Señora MARGARITA ROSA CORTÉS DE LAS SALAS la calidad de poseedora de un inmueble, cuando no figura como tal en el censo realizado por EDUBAR, carece de sustrato jurídico.

Valga acotar que también resulta irrelevante aducir que los inmuebles hacían parte de la Unidad de Actuación Administrativa La Loma, porque siendo un bien fiscal la Alcaldía puede darle la destinación que mejor responda al interés general para la satisfacción de las necesidades de los habitantes del Distrito. No siendo, entonces, cierto que se esté en presencia de una infracción urbanística por parte de los querellados sino de una ocupación ilegal en afectación del derecho de propiedad de esta entidad territorial. Es más, en gracia de discusión, dentro de los comportamientos que afectan la integridad urbanística, consagrados en el Art. 135



**RESOLUCIÓN NÚMERO 007 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 HOJA No 8**

**“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN CATORCE (14) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, RELACIONADA CON EL PROCESO DE RECUPERACIÓN DE BIEN FISCAL, UBICADO EN LA MANZANA 157 SECTOR 2 LA LOMA SECCIÓN 1, IDENTIFICADO CON LA REFERENCIA CATASTRAL N° 0102011570050000 Y FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 040-438508 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA”.**

del CNPC, no se aprecia la adecuación típica del comportamiento asumido por la Señora MARGARITA ROSA CORTÉS DE LAS SALAS y los querellados declarados infractores de comportamiento contrario a la convivencia en afectación de un bien fiscal.

**3.2. El comportamiento contrario a la convivencia en afectación de la propiedad de bien fiscal.**

El comportamiento contrario a la convivencia es aquel que por afectar la seguridad, la tranquilidad, la salud pública o el ambiente, como categorías jurídicas de la convivencia, entre otros aspectos, como la posesión, mera tenencia o servidumbre de bien inmueble, debe ser intervenido mediante la aplicación de medidas correctivas por parte de las autoridades de policía, con la finalidad de generar condiciones para la sana, respetuosa y pacífica convivencia. De tal manera que, corresponde al querellante aportar los elementos fácticos y jurídicos, que permitan determinar la existencia del comportamiento contrario a la convivencia, del cual derivar, como consecuencia jurídica, la imposición de medidas correctivas.

En el caso subexámine, se incurrió en un comportamiento contrario a la convivencia en la afectación de bien inmueble de propiedad del Distrito de Barranquilla, tal como lo acreditó el querellante a partir de los medios de prueba aportados al proceso. De tal manera que puso a disposición de la autoridad administrativa de policía los presupuestos fácticos y jurídicos que configuraron la perturbación por ocupación ilegal, tal como reza en el Art. 77, num. 1° que remite a: *Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:*

*1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente”.*

En relación con este comportamiento contrario a la convivencia, la norma citada prevé como medida correctiva *“Restitución y protección de bienes inmuebles”*, que de conformidad con el Art. 206, num. 6, se impone en desarrollo de la primera instancia, dentro del Proceso Verbal Abreviado (PVA), regulado por el Art. 223 del CNPC. Por lo cual, incurrió en un error la Inspectora Catorce (14) de Policía Urbana, al considerar el proceso policivo de única instancia. No obstante, esto se supera con la observancia de las normas mencionadas y con surtir el recurso de alzada, interpuesto en subsidio, del recurso de reposición contra la decisión proferida en primera instancia por la autoridad administrativa de policía.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 007 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 HOJA No 9**

**“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN CATORCE (14) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, RELACIONADA CON EL PROCESO DE RECUPERACIÓN DE BIEN FISCAL, UBICADO EN LA MANZANA 157 SECTOR 2 LA LOMA SECCIÓN 1, IDENTIFICADO CON LA REFERENCIA CATASTRAL N° 0102011570050000 Y FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 040-438508 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA”.**

Téngase como medios de prueba, la Escritura Pública N° 740 de mayo 8 de 2008, otorgada por la Notaría Sexta del Círculo de Barranquilla, registrada en la ORIP de Barranquilla el nueve (9) de mayo de 2008. Adicionalmente, el Informe rendido por el Arquitecto OMAR ARDILA AMAYA, de la Secretaría de Planeación Distrital, y el Señor ROLANDO LUIS GÓMEZ GUTIÉRREZ, de la Gerencia de Catastro, quienes expresan *“Efectivamente teniendo en cuenta la referencia catastral 010201570050000, la cual pertenece al Lote 0050 Manzana 157 Sector 2 de la loma, sección 1 con matrícula inmobiliaria 040-438508, podemos determinar que nos encontramos en el predio objeto de la diligencia en cual según las normas urbana de la ciudad se encuentra clasificado haciendo parte de la UAU Unidad de Actuación urbanística del complejo habitacional la loma, que hace parte del proyecto de renovación urbana de Barranquilla por lo tanto el predio donde nos encontramos es un bien de uso público el cual va a redondar (sic) al beneficio a la comunidad una vez se ini se corrije sw (sic) desarrolla este proyecto (...)”.*

**3.3. La competencia de los inspectores de policía.**

La competencia de los inspectores de policía se encuentra consagrada en el Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), en el Art. 206, que a la letra reza: *Atribuciones de los inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:*

1. *Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.*
2. *Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.*
3. *Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.*
4. *Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.*
5. *Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:*
  - a) *Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;*
  - b) *Expulsión de domicilio;*
  - c) *Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas;*
  - d) *Decomiso.*
6. *Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:*
  - a) *Suspensión de construcción o demolición;*
  - b) *Demolición de obra;*
  - c) *Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;*
  - d) *Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 007 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 HOJA No 10**

**“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN CATORCE (14) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, RELACIONADA CON EL PROCESO DE RECUPERACIÓN DE BIEN FISCAL, UBICADO EN LA MANZANA 157 SECTOR 2 LA LOMA SECCIÓN 1, IDENTIFICADO CON LA REFERENCIA CATASTRAL N° 0102011570050000 Y FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIRIA N° 040-438508 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA”.**

- e) *Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;*
- f) *Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;*
- g) *Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;*
- h) *Multas;*
- i) *Suspensión definitiva de actividad.*

*Parágrafo 1°. Declarado exequible por la Sentencia C - 223 de 2019. Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.*

*Parágrafo 2°. Cada alcaldía tendrá el número de inspectores de Policía que el Alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el municipio.*

*Habrán inspecciones de Policía permanentes durante veinticuatro (24) horas en las ciudades capitales de departamento, en los distritos, y en los municipios que tengan una población superior a los cien mil habitantes.*

*Parágrafo 3°. Para los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Decreto 785 de 2005, la formación profesional para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, 1ª Categoría y 2ª Categoría, será únicamente la de abogado, y la formación técnica para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría e Inspector de Policía Rural requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho”.*

En lo que respecta a la competencia de los inspectores de policía es preciso señalar que está dada por el factor territorial (lugar donde ocurrieron los hechos) y por el factor funcional (medidas correctivas aplicables), con sujeción a lo dispuesto en el CNPC, y, entre las atribuciones contempla la protección de bienes inmuebles como la medida correctiva prevista para el comportamiento contrario a la convivencia en afectación de bien inmueble. En este sentido, no resulta ajustado a derecho el argumento del Apoderado Judicial de la querellada, Doctor FREDY ENRIQUE RIQUETT DE LAHOZ, al controvertir la competencia de la inspectora de policía por considerar que se está en presencia de un proceso reivindicatorio. Soslaya el abogado que para la procedencia de este proceso, de competencia de la jurisdicción civil ordinaria, debe tratarse de un bien inmueble de carácter privado sobre el cual se pretende hacer valer el derecho de dominio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía Urbana y de Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y/o reglamentarias,



**RESOLUCIÓN NÚMERO 007 DEL 06 DE FEBRERO DE 2020 HOJA No 11**

**“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA POR LA INSPECCIÓN CATORCE (14) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, RELACIONADA CON EL PROCESO DE RECUPERACIÓN DE BIEN FISCAL, UBICADO EN LA MANZANA 157 SECTOR 2 LA LOMA SECCIÓN 1, IDENTIFICADO CON LA REFERENCIA CATASTRAL N° 0102011570050000 Y FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIRIA N° 040-438508 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA”.**

11

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida por la Inspectora Catorce (14) de Policía Urbana de Barranquilla, el veintiséis (26) de septiembre de 2019, con fundamento en las razones contempladas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR** al JUZGADO CATORCE (14) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL, la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO. REMITIR** el expediente contentivo del Proceso Policivo con Rad. N° 0359B-19, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la inspección de origen para los efectos pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la Presente Resolución no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Barranquilla, D.E.I.P. a los seis (06) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020)

**WILLIAM ESTRADA**

Jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarias de Familia.

Proyectado y Revisado por: Jamiriz Manotas Polo, Profesional Universitaria.